

Recurso 202/2016**Resolución 280/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.** contra la Resolución de fecha 4 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*”, con respecto al Lote 2, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 515/2015 y CCA. 6PCY6H9), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 22 de mayo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 124.



SEGUNDO. Contra el anuncio y los pliegos de la contratación citada, la entidad ASIME, S.A. presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación que fue resuelto mediante la Resolución 125/2015, de 15 de abril, que estimó parcialmente el citado recurso y acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos, a fin de que en los mismos se tuviera en cuenta lo acordado en la citada resolución y se procediera a convocar una nueva licitación.

Mediante Resolución del órgano de contratación de 13 de mayo de 2015, se acordó dar cumplimiento a la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal y se dejó sin efecto la licitación convocada, acordando la aprobación de nuevos pliegos que tuvieran en cuenta lo resuelto por este Tribunal. En la misma resolución se disponía la publicidad de la nueva convocatoria en los boletines oficiales y en el perfil de contratante.

TERCERO. El anuncio de la nueva licitación se publicó el 12 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 25 de agosto de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 203.

CUARTO. Contra el nuevo anuncio y los pliegos interponen recursos las entidades IBÉRICA DE MANTENIMIENTO, S.A. e INSANEX, S.L.; ambos recursos dan lugar a sendas Resoluciones 408/2015, de 4 de diciembre y 409/2015, de 2 de diciembre, siendo así que la primera de ellas estima parcialmente el recurso y anula el pliego de prescripciones técnicas y la segunda Resolución inadmite las pretensiones de la recurrente.

El órgano de contratación con fecha 28 de enero de 2016 dicta Resolución para dar cumplimiento a la Resolución de este Tribunal 408/2015 anteriormente mencionada, retro trayendo las actuaciones a la fase anterior a la aprobación de los pliegos, para adecuar su clausulado a lo en ella resuelto.



QUINTO. El anuncio de la nueva licitación se publicó el 25 de febrero de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y asimismo con fecha 8 de marzo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 58.

El objeto del contrato se encuentra dividido en 6 lotes, tiene un valor estimado de 18.879.562,05 euros, y entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEXTO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

SÉPTIMO. Con fecha 4 de agosto de 2016 la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía dicta Resolución de adjudicación relativa al expediente de contratación mencionado en el encabezamiento de esta Resolución. Con respecto al Lote número 2 -cuya adjudicación se impugna- esta se realiza a favor de la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L.

OCTAVO. Con fecha 23 de agosto de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A. (en adelante GEHC) contra la Resolución de adjudicación de fecha 4 de agosto de 2016 anteriormente mencionada en lo que respecta al Lote número 2. En su escrito solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

NOVENO. La Secretaría de este Tribunal, con fecha 24 de agosto de 2016, solicita al órgano de contratación el expediente administrativo completo, el informe sobre el recurso interpuesto y las alegaciones con respecto al mantenimiento de la suspensión



solicitada por la recurrente, así como el listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones. Con fecha 7 de septiembre de 2016 se reitera la anterior petición, siendo así que con fechas 8 y 14 de septiembre de 2016 se recibe la documentación solicitada en el Registro de este Tribunal.

DÉCIMO. El 12 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L. (en adelante INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA).

UNDÉCIMO. El 13 de septiembre de 2016, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 18.879.562,05 euros, y el objeto del recurso la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 5 de agosto de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 23 de agosto de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente manifiesta en su escrito que la entidad adjudicataria ha vulnerado el principio de separación documental en los diferentes sobres contemplado en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, incumpliendo simultáneamente los pliegos que rigen la presente licitación.

Asimismo expone la recurrente que en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios no automáticos, no se ha mantenido el principio de igualdad de trato, siendo así que se ha penalizado la oferta de la entidad recurrente con respecto a la de la finalmente adjudicataria.

La recurrente fundamenta su recurso en torno a tres cuestiones:



- Solicita la exclusión de la oferta de la entidad finalmente adjudicataria por vulneración del principio de secreto de las proposiciones, pues considera que ha introducido en el sobre 2 denominado “*documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática*” información relevante para la valoración de su oferta conforme al criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “*Acuerdos de colaboración - Equipos Clase A*”, ponderado con un máximo de 10 puntos, y cuya documentación justificativa había de incluirse en el sobre 4 denominado “*documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática*”.

- La inexistencia de un desglose de puntos por apartado valorado en el criterio de adjudicación denominado “*Organización del servicio*” entre los sujetos a juicio de valor y, en este sentido, el impacto de lo anterior en la valoración del resto de criterios de adjudicación.

- Finalmente, solicita la entidad recurrente la modificación en las valoraciones tanto de su oferta como de la presentada por INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA a tenor del principio de igualdad de trato de los licitadores, proclamado en el art. 1 del TRLCSP.

SEXTO. Vistas las alegaciones contenidas en el escrito de recurso procede el análisis de cada una de ellas.

La entidad recurrente expone que INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, adjudicataria del Lote 2, ha presentado determinada información objeto de valoración mediante fórmulas, en el sobre 2 donde se debía ubicar aquella cuya valoración se encuentra sujeta a juicio de valor, vulnerando así a su juicio, los principios de no discriminación e igualdad de trato.

Procede por razones metodológicas analizar la configuración establecida de los criterios de adjudicación utilizados para la ponderación de las ofertas. Pues bien, en el anexo A del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares



(en adelante PCAP) se establecen los distintos criterios para la valoración de las ofertas, diferenciándose aquellos de aplicación automática a los que se les atribuye un peso de un 70% y un criterio cuya valoración queda sujeta a juicios de valor y al que se le atribuye una ponderación de un 30%. Este último se denomina “*organización del servicio*” y se encuentra subdividido en 13 subcriterios o epígrafes en la terminología usada en el PCAP.

La recurrente afirma que la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA ha incluido entre la documentación que forma parte de la memoria técnica -a incluir en el Sobre 2- información que desvela su oferta con relación a uno de los criterios de adjudicación de aplicación automática a incluir en el Sobre 4.

En este sentido, el alegato de la recurrente se concreta en el hecho de que en la documentación que era objeto de evaluación mediante juicios de valor -la memoria técnica- donde el licitador describe en su oferta como se organiza el servicio, la oferta de la entidad finalmente adjudicataria afirma en el apartado “*medios personales*” lo siguiente:

“Asimismo, como se podrá ver detallado en el Sobre 4, nuestra empresa ha llegado a acuerdos de colaboración y otros incluso de subcontratación de una parte importante de los equipos que conforman este Lote nº2”.

Considera la recurrente que la mención anteriormente reproducida e incluida en la memoria técnica de la oferta de la adjudicataria -documentación a incluir en el sobre 2- rompe el principio del secreto de la oferta, puesto que la misma adelanta información sobre uno de los criterios de adjudicación de aplicación automática que hubo de incluirse en el contenido del Sobre nº4.

El criterio de adjudicación de aplicación automática al que se refiere la recurrente es el denominado según el anexo A del cuadro resumen del PCAP: “*4. Acuerdos de colaboración – Equipos Clase A*” siendo el objeto de la valoración “*que el licitador exprese tener preacuerdos o acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus*



servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos de Clase A incluidos en el lote al que se licita”.

El mencionado criterio de adjudicación tiene una ponderación de 10 puntos, que quedan distribuidos de la siguiente manera:

“% de equipos de Clase A del lote que queda cubierto por acuerdos:

1) Para los equipos de los lotes 1 (SOPORTE VITAL), 2 (DIAGNÓSTICO POR IMAGEN), 5 (EXPLORACIONES FUNCIONALES DE APARATO DIGESTIVO Y ALERGIA) Y 6 (EXPLORACIONES FUNCIONALES DE NEUMOLOGÍA Y ORL) se aplica:

% < ó = 20%: 0 puntos

20% < % < ó = 30% : 2 puntos.

30% < % < ó = 40% : 4 puntos.

40% < % < ó = 50% : 6 puntos.

50% < % < ó = 60% : 8 puntos.

60% < % < ó = 70% : 9 puntos.

% > 70%: 10 puntos.”

De lo anteriormente reseñado, resulta de interés mencionar que en aplicación de la fórmula establecida en el criterio de adjudicación reproducido, aquellos licitadores que incluyan en su oferta acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos de Clase A -equipo electromédico cuya avería, mal uso o ausencia tendría un impacto crucial en la gestión asistencial del centro sanitario- incluidos en el Lote 2 en un porcentaje superior al 70% del número total de los mismos, recibirán la máxima puntuación, es decir, 10 puntos.

Sobre lo anterior, argumenta el órgano de contratación en su informe al recurso, que efectivamente la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA realiza la manifestación afirmada por la entidad recurrente, pero que la misma no se puede considerar relevante, ya que en ningún caso ha sido valorada ni tampoco ha influenciado a la comisión técnica encargada de valorar las ofertas con relación a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y a continuación reproduce una



serie de resoluciones de distintos tribunales administrativos de recursos contractuales -que serán posteriormente objeto de análisis- para llegar a la conclusión de que el hecho de que la oferta de la entidad adjudicataria mencione información relativa a los acuerdos que debían incluirse en el Sobre 4 dentro de la documentación que iba a ser evaluada conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, es una infracción de un requisito de carácter formal que en el presente supuesto no ha producido una indefensión real por la quiebra del principio de igualdad -ya que no ha afectado a la valoración de las ofertas- y que por tanto no ha de conllevar la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria.

En este sentido, argumenta el órgano de contratación que esta documentación no ha influido en la valoración de la oferta con relación a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, por lo que no se ha conculcado el principio de separación en la valoración de las ofertas entre los criterios dependientes de un juicio de valor y los que dependen de fórmulas.

Finalmente, el órgano de contratación afirma que aunque las personas que formaban parte de la comisión técnica hubieran tenido conocimiento de la información que menciona la recurrente y que efectivamente se encontraba contenida en el Sobre 2 -con relación a los acuerdos de colaboración- esta no es suficiente para aplicar la fórmula establecida en el pliego ni para valorar de forma automática el criterio objetivo de adjudicación, por lo que no puede afirmarse que se conociera la evaluación de este criterio de adjudicación mediante fórmulas en momento anterior al legalmente establecido. Por tanto considera que procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por otro lado, la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA afirma en su escrito de alegaciones al recurso que en ningún lugar de su oferta aparece reflejado o indicado cual es el rango de porcentaje de los acuerdos de colaboración que tiene la entidad formalizados con otras empresas fabricantes para los mencionados equipos “de clase A”.



Considera la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA que la afirmación que realiza la recurrente sobre el contenido de su oferta está descontextualizada ya que en los pliegos se exige el detalle relativo a la organización del servicio, siendo así, que la entidad realiza una descripción extensa y pormenorizada indicando que contará también con el apoyo de empresas fabricantes.

Finalmente la entidad adjudicataria incluye en su escrito de alegaciones que la afirmación contenida en su oferta se realiza en términos generales, que hay que tener en cuenta que son objeto del contrato tanto los equipos de “clase A”, como también los de “clase B” y de “clase C”, y que en su declaración no se hace referencia en concreto a los equipos listados en la “clase A”, que son los únicos cuyos preacuerdos o acuerdos de colaboración son objeto de valoración en el mencionado criterio de adjudicación de aplicación automática.

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la concreta pretensión de la recurrente por la que solicita -como hemos mencionado- la exclusión de la oferta de la entidad finalmente adjudicataria al haber violado el secreto de la oferta.

Del análisis del contenido de la oferta de la entidad adjudicataria -remitida a este Tribunal- se ha podido comprobar que efectivamente, dentro de la memoria técnica de INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, parte de la oferta a evaluar mediante juicios de valor incluye la mención relativa a los acuerdos de colaboración que anteriormente se ha transcrito y donde se afirma que como sería detallado en el Sobre 4, la entidad adjudicataria dispone de acuerdos de colaboración y otros incluso de subcontratación de una parte importante de los equipos que conforman el Lote 2. En cualquier caso, este dato no es objeto de controversia en tanto que todas las partes reconocen la existencia de esta afirmación en la memoria técnica de la oferta presentada por la entidad adjudicataria.

Con respecto a la regulación del contenido de la memoria técnica en los pliegos que rigen esta licitación, se ha de mencionar, en primer lugar, que en el anexo A del



cuadro resumen del PCAP así como en la cláusula 15.1 del PPT se señala al establecer la documentación a incluir en el sobre 2, con relación a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que *“la oferta incluirá una Memoria Técnica en la que se pondrá de relieve la forma en la que el licitador pretende desarrollar el Servicio objeto de contratación, describiendo cómo organizará el mismo para hacer efectivas todas las prestaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas”*.

A continuación se establecen tanto en el PCAP como en el PPT cada uno de los 13 apartados que debe incluir la mencionada memoria técnica, siendo así que con respecto al apartado séptimo destinado a los recursos humanos -que es donde se menciona en la oferta de la entidad adjudicataria los acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales- se concreta que se valorarán los *“Recursos humanos que se ponen a disposición del contrato: número, cualificación, disponibilidad y organización. Cada licitador incluirá descripción de los profesionales que se adscriben a este contrato (no de otros profesionales de la empresa licitadora) con expresión de su número, tiempo de dedicación (a tiempo completo o parcial y en qué porcentaje, en este último caso), centro al que se adscriben. El personal de reserva también ha de incluirse y especificarse. La cualificación competencial del equipo de profesionales que se prevea adscribir al contrato, deberá acreditarse y documentarse”*.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que no existía mención en los pliegos que pudiera llevar a equívoco con relación a lo que es objeto de valoración en el apartado mencionado de la memoria técnica puesto que de la redacción de los mismos no cabe inferir que fuera aquí necesario a efectos de valoración de la oferta mencionar los referidos acuerdos con los fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos de *“clase A”*.

En segundo lugar, el anexo A del cuadro resumen del PCAP y la cláusula 15.2 del PPT, señala la documentación que había de incluirse en el Sobre 4 -documentación sujeta a valoración de criterios de adjudicación de aplicación automática- con relación al criterio de adjudicación *“acuerdos de colaboración-Equipos clase A”*, se menciona: *“acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos de Clase A incluidos en el lote al que se licita”*. Siendo



así que en aplicación de la fórmula establecida en el criterio de adjudicación -como hemos mencionado anteriormente- aquellas entidades que oferten acuerdos con los fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para más de un 70% de los equipos catalogados como de “clase A” recibirán 10 puntos.

A juicio de este Tribunal, resulta adecuado el razonamiento que sostiene la entidad recurrente y por el que entiende que la mención realizada en su oferta por la entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, ha supuesto adelantar al sobre 2 aspectos que eran objeto de valoración en el sobre 4, puesto que esta, al afirmar que su empresa ha llegado a acuerdos de una parte importante de los equipos que conforman el Lote 2, y aun sin desvelar el porcentaje -único dato necesario para aplicar la fórmula establecida en el criterio de adjudicación automático-, ha facilitado datos suficientes para que la comisión técnica haya podido inferir que la oferta de la entidad que resultó adjudicataria iba no solo a ofertar dichos acuerdos sino que obtendría una elevada puntuación en el criterio de adjudicación automático de valoración en el sobre 4, cuestión que debió conocerse en un momento posterior.

La entidad INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA argumenta en sus alegaciones al recurso que en la mención que realiza no afirma que se refiera al mantenimiento de los equipos “de clase A” cuyos acuerdos de colaboración son el objeto de la valoración. Sobre ello, este Tribunal considera que al afirmar la entidad adjudicataria que dispone de un “elevado porcentaje de equipos” con acuerdos de fabricantes o sus servicios técnicos oficiales y al indicar en su oferta que la cuestión se verá detallada en el sobre 4, está desvelando implícitamente que los equipos a los que se refiere son los de “clase A” puesto que son los únicos objeto de valoración en este criterio de adjudicación cuya documentación acreditativa ha de contenerse en el Sobre 4, como además resulta de la valoración posterior de su oferta ya que bajo este criterio de adjudicación recibe 10 puntos.

En este sentido la inclusión en el sobre nº2 de esta información que debía obrar en el sobre nº4 supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP y en los artículos 26 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, preceptos todos ellos



dirigidos a salvaguardar las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas para preservar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En concreto, el artículo 26 del citado Real Decreto es determinante al señalar que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones, v. gr. Resolución 241/2016, de 14 de octubre, que a su vez invoca la Resolución de este Tribunal 397/2015, de 25 de noviembre donde se indica: *“En este punto, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.”*

Por lo demás, la exclusión de la oferta en tales circunstancias es un criterio consolidado no solo en la doctrina de este Tribunal (Resoluciones 73/2016, de 6 de abril, 166/2016, de 14 de julio y 172/2016, de 21 de julio, por citar algunas de las más recientes), sino también en la del resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales. En tal sentido, citamos las Resoluciones 661/2015, de 17 de junio, y 8/2016, de 12 de enero, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Procede abordar ahora el análisis de las distintas Resoluciones que alega el órgano de contratación para fundamentar otros supuestos donde no se ha considerado que la inclusión de determinada documentación objeto de valoración bajo los criterios de adjudicación automáticos en el sobre correspondiente a la documentación objeto de evaluación bajo criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, haya de conllevar la



exclusión de la oferta que incurra en la infracción.

Hay que considerar que en la invocada -por el órgano de contratación- Resolución 233/2011, de 5 de octubre y 95/2012, de 18 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, efectivamente se considera que no se produjo quiebra del principio de igualdad de trato entre los licitadores, aun cuando un licitador incluyó documentación que debía formar parte del sobre 3 en el contenido del sobre 2, sin embargo en ese supuesto, el Tribunal Central de Recursos Contractuales llega a esa conclusión porque el contenido del sobre 2 no quedaba sujeto a valoración ya que -como en la Resolución se indica- la mesa se limitó a comprobar que los licitadores en sus ofertas habían incluido determinada información que no era objeto de valoración subjetiva, por lo que el hecho de adelantar documentación que iba a ser posteriormente evaluada mediante fórmulas no afectó a su objetividad, reduciendo por ello el Tribunal la infracción de este supuesto a una mera irregularidad formal que no podía conducir a la exclusión, en tanto que no se produjo merma de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

También alude el órgano de contratación a la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 171/2011, de 29 de junio, supuesto en el que una entidad combate la exclusión de su oferta al considerar que las cláusulas de los pliegos eran contradictorias y ambiguas, de manera que en las mismas no quedaba suficientemente definida la documentación a presentar en el sobre 2 y el sobre 3. En este supuesto, el Tribunal estima su pretensión al entender que los pliegos eran oscuros y existía la alegada ambigüedad por la entidad recurrente.

Sin embargo, este Tribunal estima que ninguno de los supuestos de hecho analizados en las anteriores Resoluciones son aplicables al presente supuesto, donde por un lado el contenido del sobre 2 sí era valorable mediante juicios de valor y por otro, de la regulación contenida en la parte de los pliegos aplicables al objeto de la controversia no cabe la apreciación de oscuridad o contradicción.



Por tanto, visto todo lo anterior, procede la estimación de este motivo del recurso, por el que procederá la anulación del acto impugnado, debiendo el órgano de contratación proceder a la exclusión de la oferta de INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA por los argumentos anteriormente esgrimidos y sin que proceda manifestarse sobre el resto de motivos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.** contra la Resolución de fecha 4 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba*”, con respecto al Lote 2, promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 515/2015 y CCA. 6PCY6H9), y, en consecuencia, anular el acto de adjudicación impugnado, a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 13 de septiembre de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

